Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado del Trabajo n° 2 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Paraná.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado del Trabajo nº 2 y el Juzgado Federal n° 2, ambos de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, discrepan acerca de la competencia para conocer en esta demanda sobre riesgos laborales (resoluciones del 18 de junio, 31 de octubre y 12 de diciembre 2024, agregadas en las actuaciones digitalizadas a fs. 1/225 del expediente electrónico).

La jueza laboral declinó conocer fundada en que las tareas que el accionante realizaba en la zona portuaria (en las grúas para las cargas destinadas a la navegación interjurisdiccional) son ajenas a la competencia ordinaria —artículos 610 y 616, ley 20.094, y 116, Constitución Nacional, y jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de la provincia de Entre Ríos—. Sobre esa base, remitió las actuaciones al fuero de excepción (cf. resolución del 18 de junio de 2024, cit.).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación basado en que la materia debatida atañe al derecho común. Citó, principalmente, el precedente de Fallos: 327:3610, "Castillo", y declaró la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (cf. resoluciones del 31 de octubre y 5 de diciembre de 2024).

Ratificada la declinatoria por la magistrada local (resolución del 12 de diciembre de 2024), quedó trabado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de

la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (ver Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:800, "Ford Argentina S.C.A."; entre muchos otros).

En autos, el actor demanda a la aseguradora las prestaciones en especie e indemnizatorias derivadas de la enfermedad profesional que denuncia, cuyas secuelas incapacitantes se habrían producido por las tareas que desempeñara en las zonas portuarias de Diamante y de la Isla Demarchi para el grupo empresario empleador [Categoría AA – CCT 1366/2014 "E" Dragado y Balizamiento, "Gruista"]. Relata que la primera manifestación invalidante data de noviembre de 2021; que la Comisión Médica de Paraná dictaminó que la patología reviste carácter inculpable; y que la totalidad de las afecciones psico–físicas que padece serían una consecuencia del agente de riesgo al que estaba expuesto como conductor de grúas —"vibraciones del cuerpo entero"—. Basa su pretensión en las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 y en el decreto reglamentario 658/1996, entre otros preceptos (cf. escrito de demanda del 3 de abril de 2024).

En ese marco, incumbe resaltar que la prestación del actor no puede encuadrarse —*prima facie*— como un contrato de ajuste, porque esa modalidad de trabajo no se invocó en el escrito de inicio y, además, ella supone el desempeño a bordo de un buque con vista a un viaje y, en la causa, la tarea del "gruista" se habría desarrollado en tierra (Fallos: 325:586, "Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados").

Se suma a lo anterior que no surge del relato de los hechos que la enfermedad profesional del pretensor hubiere afectado el normal funcionamiento de una terminal portuaria o de la navegación interjurisdiccional (Fallos: 310:2127 "Rivera Pizarra"; y 329:4840, "Maturana"), o comprometido servicios empleados en el comercio interprovincial o internacional (cf. Fallos: 313:1467, "Lucero", *a contrario sensu*).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por último, corresponde destacar que el reclamo, precedido de actuaciones ante la comisión médica local con intervención de la aseguradora, atañe a sujetos de derecho privado y a propósito de extremos de derecho común (Fallos: 327:3610, "Castillo").

En consecuencia, considero aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte Suprema sentada en los autos S.C. Comp. 724, L. XLIII, "Fiseres, Noemí Elsa c/ Serviport Marítima SRL", el 6 de noviembre de 2007, ocasión en la que concluyó que correspondía intervenir a la justicia provincial (asimismo, CSJ 2107/2016/CS1, "González, Cristián Eduardo y otros c/ Cooperativa de Trabajo La Nueva Unión Ltda. y otro s/ despido", del 12 de diciembre de 2017; y FMP 20634/2015/CS1, "Díaz, Rodrigo César c/ Rizzo, Pablo y otro s/ reclamos varios", del 26 de diciembre de 2017, en lo pertinente).

–III–

Por lo expresado, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, corresponde que las actuaciones continúen con su trámite ante el Juzgado del Trabajo nº 2 de Paraná, al que habrán de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.05.06 12:15:34 -03'00'